

Radicación No. 110014003007-2020-00862-00

Accionante: BERNARDO SALAMANCA SAENZ

Accionado: GRUPO VANTI GAS NATURAL

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor BERNARDO SALAMANCA SAENZ contra el GRUPO VANTI GAS NATURAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es propietario del inmueble ubicado en la Calle 31 A Sur No. 26 D – 90 de esta ciudad, el cual es local y vivienda, por lo que solicitó la instalación de los servicios públicos domiciliarios ante las respectivas empresas, que el trámite de la instalación del gas natural ante la accionada, lo efectuó desde hace más de cinco meses y que a la fecha no lo han realizado, por lo que le toca cocinar con cilindro de 40 libras que le dura 20 días con un costo de \$75.000.00; que el 14 de octubre de esta anualidad, canceló ante la citada empresa la suma de \$1.339.090,00 por concepto de instalación de dos medidores residenciales, como quiera que le había manifestado que, una vez se realizara dicho pago, procederían con la instalación de los medidores y el

suministro del servicio de gas, pero que sin embargo, esto no ha pasado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BERNARDO SALAMANCA SAENZ

Accionada: GRUPO VANTI GAS NATURAL

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la integridad física, a la igualdad y a la vivienda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento particular, acude el tutelante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, pues según aduce la entidad accionada no le ha instalado el servicio público de gas natural a pesar de llevar más de cinco meses desde que lo solicitó y del que incluso ya efectuó un pago para el efecto.

Ahora, para esclarecer el presente caso, tenemos que señalar en primera oportunidad que, respecto de los servicios públicos ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2005 que:

“... En reiterada jurisprudencia, y siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para dirimir controversias contractuales o pecuniarias entre los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos domiciliarios y la empresa prestadora de los mismos. Sólo será procedente la acción de tutela cuando tales controversias impliquen la vulneración de derechos fundamentales y las acciones judiciales disponibles no resultan ser eficaces ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o

que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable...”

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario así como las pruebas arrimadas al expediente y lo señalado por el extremo aquí involucrado, de entrada se torna improcedente la presente tutela, por cuanto las discrepancias que dan fruto al presente amparo constitucional, son referentes a un presunto tema contractual, más exactamente atinente al servicio público domiciliario de gas natural, lo cual pretende el señor BERNARDO SALAMANCA a través de la presente acción, se le instale servicio de gas natural en el inmueble de su propiedad que, no le ha sido suministrado a pesar de haber realizado la solicitud desde hace más de cinco meses, escenario el cual sin lugar a dudas no puede desatarse a través del presente amparo constitucional, al existir otros medios idóneos para ello ante la misma empresa prestadora de dicho servicio público así como a las autoridades de control de la accionada, conforme la normatividad para esa clase de asuntos (Ley 142 de 1994), justamente por tener esa naturaleza subsidiaria.

Pero aún, al margen de lo que se acaba de anotar, y tomando lo esgrimido por el actor atinente a la violación a sus derechos fundamentales, y pese a que la demandada no contestó al requerimiento de tutela y que llevaría a presumir los hechos aquí narrados, se tiene que en consideración a los medios de pruebas allegados, el señor SALAMANCA SAENZ lamentablemente dejó huérfano el debate aquí suscitado, pues únicamente se limitó a indicar la violación de sus derechos, alegando que había solicitado el servicio de gas natural desde hace más de cinco meses, sin embargo, no aportó documento alguno que diera cuenta de tal situación, incluso, a pesar de haber allegado una factura de unos dineros cancelados por concepto de medidores de gas, también lo es que, no se aporta prueba de que dicho pago lo efectuó por virtud de una exigencia de la accionada para efectos de la instalación del servicio, sino por el contrario brillan por su ausencia tales pruebas, para inferir que realmente se le están siendo cercenando sus derechos.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por

lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no se evidencia por parte de la entidad accionada conducta que vulnere los derechos alegados por el accionante, la presente acción se torna improcedente y por ende el despacho la negará.

Al margen de lo aquí discurrido frente al fracaso del presente amparo, por virtud de que el actor no aportó prueba de las respectivas solicitudes de instalación del servicio, esto no es óbice, para que la empresa GRUPO VANTI GAS NATURAL, en el evento de que este le haya solicitado dicha conexión y cumpla con los requisitos, le coloque obstáculos o trabas, no procediendo conforme le corresponde de manera obligatoria de acuerdo a la ley, al ser una empresa que provee un servicio público domiciliario, de allí que se le conmina para tal fin, a efectos de evitar desgastes judiciales con interposición de futuras acciones de tutela, como la aquí presentada.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

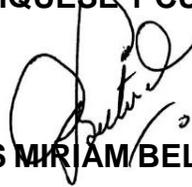
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor BERNARDO SALAMANCA SAENZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ